

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-373/2015 Y
SU ACUMULADO TEEM-JDC-388/2015.

ACTORA: NOHEMÍ ZÁRATE
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** VIRIDIANA
VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán, a seis de marzo dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al rubro, promovidos por Nohemí Zárate Hernández, por su propio derecho, en contra de la resolución de nueve de febrero de dos mil quince, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja identificado con el número QE/MICH/15/2015; y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.- De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las

constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió la declaración de inicio del proceso electoral ordinario para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, los Titulares del Poder Legislativo y los 113 Ayuntamientos en el Estado de Michoacán¹.

2. Aprobación de proyecto de convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, mediante acuerdo ACU-CEN-048/2014, el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó el proyecto de "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN".

3. Observaciones al proyecto de convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del citado Instituto Político, publicó el Acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014 por medio del cual se realizaron las observaciones a la Convocatoria

¹ Calendario Electoral del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el veintidós de septiembre de dos mil catorce.

aprobada el veintitrés del mismo mes y año.²

4. Propuesta de reserva de candidaturas. El veinte de diciembre del dos mil catorce, el Cuarto Pleno del X Consejo Estatal, aprobó por unanimidad la reserva de las candidaturas comunes, de unidad y externas de Conformidad con el Código Electoral del Estado y los “Lineamientos para Presentar Mesas de Diálogo que permitan integrar las Candidaturas de Unidad.”³

5. Intención de Participación. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la promovente presentó escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en el cual ratifica su aspiración de participar en la contienda dos mil quince, por el municipio de Maravatío, Michoacán; asimismo, el doce de enero de dos mil quince, presentó carta de intención para participar como precandidata a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.⁴

6. Presentación de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintinueve de enero de dos mil quince, la actora promovió directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impugnación manifestando que se vulneraban sus derechos político-electorales, en virtud de que participó como precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán,

² Visible a fojas 66 a 98 del Expediente.

³ Consultable a fojas 99 a 113 del Expediente.

⁴ Visible en las páginas 107,160 y 176 del Expediente.

sin que se le hubiere citado para buscar la candidatura de unidad en el Partido de la Revolución Democrática.

En esa misma fecha el Magistrado Presidente del Órgano Jurisdiccional referido, emitió el acuerdo por el que ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 21/2015, y en virtud de que la materia de impugnación se relacionaba con la elección de integrantes de un ayuntamiento en Michoacán, ordenó remitir las constancias a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

7. Reencauzamiento al órgano intrapartidario. El seis de febrero del año en curso, dicha Sala Regional dictó acuerdo en el Juicio Ciudadano con la clave ST-JDC-32/2015, en el cual ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que ese órgano partidista lo conociera a través del recurso de queja previsto en el artículo 130 del Reglamento de Elecciones y Consultas de dicho Instituto Político⁶.

8. Resolución del recurso de queja. El nueve de febrero de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática declaró improcedente el recurso de queja, registrado con el número de expediente

⁵Información consultada en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, http://www.te.gob.mx/EE/ST/2015/JDC/32/ST_2015_JDC_32-435264; la cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁶ Visible a fojas 186 a 194 del Expediente.

QE/MICH/15/2015⁷, y la notificó por estrados el doce del mismo mes y año.

II. Presentación de escrito de demanda.

Inconformándose con la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la ciudadana Nohemí Zárate Hernández, el dieciséis de febrero del año en curso, presentó escrito ante este Órgano Jurisdiccional.⁸

1. Registro y turno a ponencia como Asunto Especial.

Mediante auto de diecisiete de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-AES-004/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁹

III. Primer Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano. El diecinueve de febrero del año en curso, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional acordó reencauzar el escrito signado por Nohemí Zárate Hernández, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y remitir los autos a la Secretaría General de Acuerdos para los efectos conducentes.¹⁰

⁷ Consultable a fojas 36 y 52 del Expediente.

⁸ Consultable a fojas 1 a la 5 del expediente.

⁹ Visible a fojas 7 a la 8 del expediente.

¹⁰ Consultable en fojas 9 a la 13 del expediente.

1. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave TEEM-JDC-373/2015 ¹¹ y acordó íntegralo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano: El diecinueve de febrero del dos mil quince, Nohemí Zárate Hernández presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el cuatro de marzo del mismo año, el citado Órgano Jurisdiccional a través del acuerdo ST-JE-9/2015, reencauzó a este Tribunal el citado medio de impugnación, por considerar que la actora no agotó el principio de definitividad.

1. Registro y turno a Ponencia: El cinco de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave TEEM-JDC-388/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado

¹¹ Fojas 19 y 20 del Expediente.

Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley Adjetiva Electoral.

V. Radicación y requerimientos. El veinte de febrero y el seis de marzo del presente año, el Magistrado Instructor recibió los expedientes indicados en el rubro y en acuerdo de esas mismas fechas ordenó la radicación de los asuntos para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil quince, requirió a la actora, a efecto de que señalara domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, copia de su credencial de elector, así como diversa documentación que refirió en su escrito de demanda.

Por otra parte, requirió a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que realizara la publicitación que hace referencia el artículo 23, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, remitiera el informe circunstanciado, así como las constancias del medio de impugnación.

De igual forma, requirió al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática diversa documentación relacionada con su proceso interno de

Selección de candidatos para integrar planillas de ayuntamientos, la carta de intención de participación en el proceso de selección interna de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática de Nohemí Zárate Hernández e informara el estado que guarda el registro de la citada ciudadana.

Finalmente, mediante auto de veintitrés de febrero del año en curso, se le requirió al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que informara si en el citado Comité se había presentado y dado trámite a algún medio de impugnación mediante el cual la ciudadana Nohemí Zárate Hernández, hubiese impugnado la resolución recaída en el recurso de queja identificado con el número de expediente QE/MICH/15/2015.

VI. Cumplimiento de requerimientos. Mediante acuerdos de veintitrés, veinticinco, veintiséis y veintisiete de febrero del año en curso, este Tribunal Electoral, tuvo por cumplidos los requerimientos realizados a la ciudadana Nohemí Zárate Hernández, al Comité Ejecutivo Estatal, y la Comisión Nacional Jurisdiccional ambos del Partido de la Revolución Democrática, mismos que fueron referidos en el párrafo que antecede.

VII. Admisión y cierre de Instrucción. Mediante autos de veintisiete de febrero y seis de marzo del presente año, respectivamente, se admitieron a trámite los medios de impugnación, y al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se

declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII, y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, 74, y 76 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. En virtud de que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por una ciudadana en contra de determinaciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la que aduce violaciones a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Acumulación. En la especie, es preciso destacar, que el artículo 42, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone:

"Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se

impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".

De la interpretación literal del precepto reproducido, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se combata el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se evita la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede

en el caso, los mismos actos interpuestos por la misma ciudadana.

Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004, visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Época, que dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".*

En la especie, las constancias de los expedientes **TEEM-JDC-373/2015 y TEEM-JDC-388/2015** que se

tienen a la vista revelan, que ambos fueron promovidos por Nohemí Zárate Hernández, contra idéntico acto atribuido a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la resolución de nueve de febrero del año en curso que declaró improcedente el recurso de queja radicado con el número de expediente QE/MICH/15/2015.

Lo anterior, pone de manifiesto, que en el caso, se actualiza la hipótesis contenida en el numeral reproducido en párrafos que anteceden, dado que, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se tienen a la vista para resolver, identificados con las claves **TEEM-JDC-373/2015 y TEEM-JDC-388/2015** como ya se dijo, ambos fueron promovidos por Nohemí Zárate Hernández contra los mismos actos atribuidos a idéntica autoridad; circunstancia que se estima suficiente para declarar procedente la acumulación de los expedientes aducidos.

TERCERO. Causales de Improcedencia del expediente TEEM-JDC-373/2015. Al ser de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia que hacen valer el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática, al rendir sus respectivos informes circunstanciados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales TEEM-

JDC-373/2015, y que versan sobre aspectos relacionados con la procedibilidad del medio de impugnación.

1. Forma. El órgano partidista responsable aduce que se debe declarar improcedente el medio de impugnación, en razón de que la promovente no señaló domicilio en la capital del Estado, y que tomando en cuenta información de diverso expediente se le requirió para que en el término de veinticuatro horas señalara domicilio en la capital del Estado. Además manifestó que no se le debió requerir documentación adicional a la presentada por la actora.

Al respecto, este órgano colegiado considera que la causal de improcedencia planteada se debe desestimar, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, establece lo siguiente:

“Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevaran a cabo por estrados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y, .

En efecto, de conformidad con el dispositivo transcrito, el hecho de que la parte actora no señale domicilio en esta ciudad de Morelia, Michoacán, lugar de residencia de este órgano Jurisdiccional, no actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista en la normativa electoral, porque en todo caso, dicha omisión sólo trae como consecuencia jurídica que las notificaciones no se le practiquen de manera personal, en términos del artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en Materia

Además, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo al resolver el expediente SUP-RAP-294/2009, que la omisión de señalar domicilio para recibir notificaciones por parte del quejoso, además de tratarse de un requisito subsanable, no constituía un dato que fuera desconocido de la autoridad requirente al encontrarse en su base de datos y por tanto, tenía la información para realizar la notificación de manera personal.

Por otro lado, respecto a la documentación que se le solicitó a la impugnante, se realizó en atención a que eran documentos que derivaban de los hechos que

ella misma señaló en su escrito de demanda, y en virtud de que el medio de impugnación se presentó directamente ante este órgano colegiado, y no obraba en el expediente la documentación necesaria para pronunciarse en cuanto al fondo del asunto. Lo cual podía traer como consecuencia una posible vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

2. Falta de oportunidad. El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, invocó como causal de improcedencia, el supuesto previsto en el artículo 11, fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral, al considerar que la actora presentó de manera extemporánea su medio de impugnación, es decir, fuera del plazo de cuatro días que la ley prevé para su presentación.

Se **desestima** la causal de improcedencia, porque contrario a lo señalado por el Presidente del Comité Estatal, el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 9 de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que obra constancia en autos que la resolución impugnada fue notificada por estrados el doce de febrero de dos mil quince, tal y como se infiere de la certificación signada por el Secretario de la Comisión Nacional jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la misma fecha.

En consecuencia, al tener en consideración que los medios de impugnación deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, se tiene que el plazo con el que se contaba para controvertir la resolución reclamada estuvo comprendido del trece al dieciséis de febrero del año en curso, y si en el caso, el medio de impugnación se presentó el dieciséis de febrero del presente año, por tanto, es inconcuso que se cumple con el requisito en análisis, al haberse presentado dentro del último día del plazo con el que la ciudadana Nohemí Zárate Hernández contaba para controvertir la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Máxime que el órgano intrapartidista que dictó la resolución ahora impugnada, no controvertió este hecho ni anexó cédula de notificación personal que demostrara lo contrario.

3. Interés Jurídico. Respecto a la causal de improcedencia que aduce el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con el supuesto establecido en la primera parte de la fracción III, del artículo 11 de la Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y que sustenta en el hecho de que la promovente carece de interés jurídico, porque en su concepto, el acto reclamado no le irroga ningún perjuicio.

Este Órgano Jurisdiccional considera desestimar la citada causal de improcedencia, puesto que la recurrente sí cuenta con interés jurídico procesal para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que se encuentra plenamente acreditado que Nohemí Zárate Hernández fue quién promovió el medio de impugnación intrapartidista al que recayó la resolución ahora impugnada; por lo que al formar parte del proceso intrapartidario vinculado a los hechos de la queja, es inconcuso que cuenta con el interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, ello con independencia de que sean o no procedentes los agravios invocados. Al respecto, le es aplicable lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2002, intitulada: **“INTERÉS JURÍCO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹².

En consecuencia al resultar infundadas las causales de improcedencia invocadas por las autoridades intrapartidarias y al no advertirse de oficio alguna otra por esta autoridad, se procederá al estudio de los requisitos de los medios de impugnación, y en su oportunidad al estudio de fondo.

CUARTO. Causales de improcedencia del expediente TEEM-JDC-388/2015. En relación a este

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

juicio ciudadano, esta autoridad advierte de manera oficiosa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que la actora presentó de manera extemporánea su medio de impugnación, pues como se señaló con anterioridad la resolución ahora recurrida se resolvió el nueve de febrero del presente año, y se notificó por estrados el doce del mismo mes y año.

En consecuencia al haberse presentado el citado medio de impugnación el diecinueve del febrero ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es evidente que se incumplió con el plazo de cuatro días que prevé el artículo 9 de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tanto, se debe proponer sobreseer el referido juicio ciudadano.

QUINTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales del expediente TEEM-JDC-373/2015. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma del promovente, el carácter con el que se ostenta; y en cumplimiento al requerimiento expreso que realizó esta autoridad, señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, y mencionó al profesionista autorizado para tal efecto; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como el órgano partidista responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. Como se refirió en el apartado relativo a las causas de improcedencia, el juicio ciudadano fue interpuesto dentro de los plazos señalados en el artículo 9 de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Legitimación y personalidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hace valer la ciudadana Nohemí Zárate, quien tiene personalidad para

comparecer en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática y aspirante con carta de intención de participación en el proceso de selección de candidatos para integrar ayuntamientos del citado instituto político.

4. Interés jurídico. Dicho requisito se surte, como se mencionó en el considerando que antecede, toda vez que la actora controvierte ante esta instancia la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

5. Definitividad. Se cumple con el requisito, en virtud de que en la norma interna del Partido de la Revolución Democrática, no se contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 128, del Reglamento General del Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual establece que la Comisión Nacional Jurisdiccional, es la única instancia para conocer los medios de defensa -recurso de queja e inconformidades-.

Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, resulta procedente el estudio y resolución de la cuestión planteada.

SEXTO. Acto Impugnado. El acto recurrido lo es la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática recaída en el recurso de queja, registrado con el número de expediente **QE/MICH/15/2015**, en el que se resolvió, lo siguiente:

“ÚNICO. De conformidad con los razonamientos y preceptos legales esgrimidos en el considerando III de la presente resolución, se declara improcedente la queja identificada con el expediente QE/MICH/15/2015 relativo a la queja presentada por la C. Nohemí Zárate Hernández.”

SÉPTIMO. Suplencia de los agravios. Previo al análisis de los argumentos aducidos por la parte actora, debe tomarse en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe suplir las deficiencias y omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

Para lo cual será suficiente con que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: a) que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente; b) que existan hechos; c) que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios; y, d) que puedan deducirse de las constancias que integran el expediente de conocimiento¹³.

¹³ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca en el Juicio para la Protección de los Derechos Político- electorales número de expediente ST-JDC-36/2015.

Bajo esta óptica, y a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador tiene el deber de revisar en forma minuciosa el contenido integral del escrito que contenga el medio de impugnación que se haga valer, a fin de que se atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, puesto que para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente que el recurrente exprese la causa de pedir, sin exigir para ello formalidad diversa a que consten en el escrito de impugnación, con independencia de su ubicación, apartado o sección del mismo.

Al respecto tienen aplicación los criterios sostenidos por la Sala Superior en las Tesis de Jurisprudencias 02/98,¹⁴ 03/2000¹⁵ y 04/99¹⁶ consultables respectivamente, bajo los rubros: **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, “AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

¹⁴ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 118, Tercera Época.

¹⁵ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 117, Tercera Época.

¹⁶ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 411, Tercera Época.

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

OCTAVO. Síntesis de los Agravios. La actora sostiene que la resolución impugnada, le causa agravio y expone:

1. Señala que la autoridad responsable omitió estudiar ciertos agravios que se plantearon ante la instancia partidaria, en específico, lo relativo a:

- a) Que nunca se han instalado las mesas de diálogo, ni se ha establecido un método que contenga los principios de imparcialidad, equidad y transparencia sobre dicho procedimiento, ya que en su concepto, al tener la carta de intensión como precandidata al municipio de Maravatío, Michoacán, debe ser tomada en cuenta y notificada de las actuaciones.
- b) Que no es suficiente que exista un proceso interno y que éste no haya concluido para que se considere que no le causa perjuicio a la actora, pues no se la ha considerado en el proceso de selección de candidatos.

2. También manifiesta que desde su óptica, la autoridad responsable no debió declarar improcedente la resolución ahora impugnada, pues según la actora en esa instancia partidista, se debió conminar a la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del Partido de la

Revolución Democrática para que informara de las reglas y requisitos que serían aplicables para la resolución de las candidaturas.

3. La enjuiciante refiere que la improcedencia de la queja no exime al órgano responsable para que se instalen las mesas de diálogo y se les trate en condiciones de igualdad a los aspirantes a los que cuentan con carta de intensión, ya que a decir de la actora, cumplió en tiempo y forma como lo acredita el propio Presidente del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán.

4. Que el objeto de estudio de la resolución impugnada no lo era el determinar si habían o no concluido los trabajos de la mesa, sino que se le considerara en el diálogo.

5. Que la Comisión Nacional Jurisdiccional debió ordenar al órgano responsable que se le conceda las garantías de igualdad, equidad, imparcialidad y legalidad en el procedimiento a seguir, dado que no hay equidad de género en el Partido de la Revolución Democrática.

6. Que le causa perjuicio que la responsable señale en su resolución que no tiene el carácter de precandidata y por tanto se declare improcedente, pues la decisión de reservar el municipio de Maravatío Michoacán, no implica que el Comité Estatal realice una designación selectiva, ilegal o arbitraria.

NOVENO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. La pretensión de la ciudadana Nohemí Zárate Hernández consiste en que se revoque la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Su causa de pedir radica en la indebida exclusión para participar activamente en las mesas de diálogo y generar una candidatura de unidad para ser postulada en el municipio de Maravatío, Michoacán; la falta de notificación de las determinaciones que se tomen en relación con la citada aspiración; la falta de que el procedimiento intrapartidario se desarrolle en cumplimiento a las garantías de igualdad, equidad, imparcialidad y legalidad; y, por último, la designación selectiva e ilegal a consecuencia de reservar el municipio de Maravatío Michoacán.

En consecuencia, la *litis* del presente asunto consiste en dilucidar si fue correcta o no, la determinación por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de declarar improcedente el recurso de queja, registrado con el número de expediente QE/MICH/15/2015.

DÉCIMO. Cuestión Previa. Analizar la resolución dictada en el recurso de queja QE/MICH/15/2015, es necesario precisar que dicha resolución derivó del reencauzamiento que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

realizó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-32/2015, por considerar que no se actualizaba el *per saltum*; en el cual ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, conociera del medio de impugnación promovido por la actora a través del recurso de queja previsto en el artículo 130, del Reglamento de Elecciones y Consultas del citado Instituto Político y dictara sentencia con plenitud de jurisdicción.

En dicha sentencia el órgano jurisdiccional, señaló que los motivos de disenso referidos por la actora, eran los siguientes:

- a) La omisión de convocar a la demandante para participar activamente en las mesas de diálogo y generar una candidatura de unidad para ser postulada por el Partido de la Revolución Democrática en la elección para integrar el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán en el presente proceso electoral.
- b) La tutela de su derecho de petición, consistente en que se le notifique el estado en que se encuentra su registro como precandidata, se le proporcione copia del “acuerdo de unidad y de la reserva del municipio”, así como asesoría para

la defensa de sus derechos político-electorales.¹⁷

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo. Una vez planteada la controversia jurídica a resolver, por cuestión de método, en primer lugar se estudiara el agravio identificado como número seis, consistente en que a la actora le causa perjuicio el que la responsable señale en su resolución que no tiene el carácter de precandidata y por tanto se declare improcedente, pues la decisión de reservar el municipio de Maravatío Michoacán, no implica que el Comité Estatal realice una designación selectiva, ilegal o arbitraria.

Al respecto este Tribunal Electoral, considera que dicho agravio **es fundado** y suficiente para revocar la resolución emitida por la autoridad responsable en el recurso de queja QE/MICH/15/2015, que declaró improcedente el medio de defensa promovido en la instancia partidista argumentado falta de interés jurídico para impugnar, como se explica continuación.

La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso de queja, radicado con el número de expediente **QE/MICH/15/2015**, razonó que:

¹⁷Fojas 6 y 7 del acuerdo aprobado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales con la clave ST-JDC-32/2015, se determinó que eran los actos impugnados.

- a) Se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 144 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas de Partido de la Revolución Democrática, el cual establece: *“cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del inconforme”*; determinación que la sustentó en atención a que el acto reclamado lo constituye precisamente el registro del precandidato a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, siendo que desde la Convocatoria para la Elección de las Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, en su base 9.2, se hacía referencia a que no habría registros de aquellas candidaturas reservadas.
- b) Que de conformidad con la base 9.1 del Dictamen que emitió el Cuarto Plano Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, por medio del cual se reservaron las candidaturas y el método de selección a candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, se acordó que el municipio de Maravatío, Michoacán sería un Municipio reservado y que por tanto, no fueron registrados precandidatos.
- c) Que la candidatura a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, se encuentra reservada y no es un acto definitivo, en consecuencia, los actos no afectaban al

interés de la inconforme y lo conducente era declarar improcedente la queja.

Lo anterior, refleja que la autoridad responsable determinó que era improcedente el recurso de queja ahora impugnado, al sostener que la demandante carecía de interés jurídico, por no contar con la calidad de precandidata, y además, que los actos de la Mesa Directiva del X del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, no eran actos definitivos.

Tal y como se anunció este Tribunal estima que le asiste la razón a la actora, en tanto que la falta de interés jurídico apoyado en el hecho de que no es precandidata, no es suficiente para decidir sobre la improcedencia del recurso promovido ante la instancia Partidista, pues al hacerlo, la referida Comisión Nacional Jurisdiccional incurrió en el denominado vicio lógico de petición de principio.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que un vicio lógico de petición de principio lo constituye aquél en el que un elemento propio del estudio del fondo de la litis es analizado de forma previa (como sucede cuando tal elemento es estudiado al analizar la procedencia del medio impugnativo), prejuzgando con ello la materia del litigio, total o parcial, generando que el juicio sea resuelto en determinado sentido sin que se realice un pronunciamiento que decida la sustancia jurídica del

conflicto sometido a la jurisdicción.¹⁸

En tal sentido, la cuestión que debió atender la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, consistía en analizar si existía una omisión por parte del Consejo Estatal del citado instituto político en relación a convocar a la aquí demandante para participar activamente en las mesas de diálogo y generar una candidatura de unidad para integrar el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, así como la tutela del derecho de petición con la finalidad de que se le notificara el estado en que se encontraba su registro como precandidata.

Bajo esta línea argumentativa, si lo que pretendía la actora era que se le notificara en qué estado se encontraba su registro en el proceso interno de selección de candidatos, en relación a la carta de intención que presentó el doce de enero de dos mil quince, ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para contender como aspirante a precandidata a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán (situación que fue reconocida en la foja dieciséis de la resolución impugnada), este Tribunal considera que la autoridad intrapartidaria no debió declarar improcedente la resolución controvertida bajo el argumento de que no tenía el interés jurídico al no ser precandidata.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que los

¹⁸ Expediente ST-JDC-36/2015.

militantes tienen derecho a controvertir aquellas determinaciones del partido político que, en su concepto, afecten sus derechos político-electorales, en tanto que son miembros de ese instituto político, y más aún, si se encuentran involucrados en un proceso de selección interna de candidatos, con independencia de que les asista o no la razón en cuanto al fondo de la litis. Al respecto, le es aplicable la tesis siguiente:

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la Litis.¹⁹*

En igual sentido, nuestra máxima autoridad en la materia,²⁰ ha sostenido que por regla general, el

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

²⁰ Jurisprudencia del rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal

interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Al respecto, como se señaló con anterioridad, la autoridad responsable determinó que la actora Nohemí Zárate Hernández, no tenía interés jurídico por no ser precandidata, dado que el municipio de Maravatío, Michoacán, se aprobó como un municipio reservado para integrar una candidatura de unidad y, que por tanto, no había precandidatos; sin embargo, este Tribunal considera que la actora sí tiene un interés jurídico en relación a los actos u omisiones que se den en el transcurso del proceso de selección de candidatos del municipio referido, así como el cumplimiento de la convocatoria.

Lo anterior es así, porque el artículo 131, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que podrá interponer el recurso de queja electoral, cualquier persona afiliada al partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones.

En atención a lo anterior, se encuentra acreditado en autos que Nohemí Zárate Hernández es afiliada del Partido, de ahí que tenía el interés para impugnar la convocatoria o las omisiones en que incurriera el Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político durante el proceso de selección de candidatos a integrar el ayuntamiento de Maravatío.

Además, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la demandante presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, distintas documentales que acreditan su intención de participar en el citado proceso de selección, las cuales se relacionan a continuación:

- ❖ Minuta de Acuerdos de la Reunión de Actores Políticos del municipio de Maravatío, de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, de la cual se advierte que asistieron el Presidente, Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Maravatío, Michoacán y diversos actores políticos del Partido de la Revolución Democrática en el referido Municipio, entre los que aparece Nohemí Zárate Hernández. En la

que se tomaron los siguientes acuerdos²¹.

“Primero. Se agotará el diálogo como vía para la integración de una planilla unitaria de candidatos del Partido de la Revolución Democrática al ayuntamiento de Maravatío hasta el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, en los términos de los “Lineamientos para Instalar Mesas de Diálogo que Permitan Integrar y Procesar Candidaturas de Unidad, aprobados por el Consejo Estatal de nuestro partido.”

Segundo. Se solicitará al Consejo Estatal del PRD, la reserva del municipio y la integración de la planilla de candidatos al ayuntamiento, únicamente si antes del 21 de diciembre de 2014, se logra un acuerdo unitario de procedimiento distinto al señalado en el artículo 275 del estatuto de nuestro partido.”

- ❖ Escrito dirigido a Carlos Torres Piña, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, recibido el diecisiete de enero del año en curso, por el Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político, signado por Nohemí Zárate Hernández y en el que manifiesta su interés para participar como aspirante en el proceso de interno a efectuarse el veinticinco de enero de dos mil quince, en el municipio de Maravatío, Michoacán²².

- ❖ Escrito dirigido a Carlos Torres Piña, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, signado por distintos militantes del Partido de la Revolución Democrática, entre ellos la demandante, el cual fue recibido el diecisiete de enero del año en

²¹ Consultable a foja 183 del expediente.

²² Visible a foja 184 del expediente.

curso, por el Comité Ejecutivo Estatal del citado Partido Político. En el que, en esencia los signantes señalan lo siguiente²³:

“Por medio de la presente nos dirigimos a usted, para manifestarle nuestra inconformidad con la forma como se están tomando los acuerdos, en nuestro instituto político de Maravatío, Michoacán.

Desconociendo hasta, la fecha quiénes son los actores políticos que están tomando las decisiones en la conformación de la Planilla de Unidad, para presidente, síndico y regidores para participar en las próximas elecciones del dos mil quince.”

- ❖ Escrito dirigido a Carlos Torres Piña, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de veintitrés de diciembre de dos mil quince y recibido por del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político, signado por Nohemí Zárate Hernández y en el que pide a sus dirigentes que se dejen de simulaciones y ratifica su aspiración para participar en la contienda dos mil quince, por el municipio de Maravatío, Michoacán²⁴.

- ❖ Carta de intención de participación en el proceso de selección de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, para contender al cargo de Presidenta Municipal de Maravatío, Michoacán, la cual consta que fue recibida en la Secretaría General de dicho instituto político, el doce de enero de dos mil quince²⁵.

²³ Visible a foja 55 del expediente.

²⁴ Consultable a foja 185 del Expediente.

²⁵ Consultable a foja 176 del expediente.

- ❖ Cédula de afiliación de la ciudadana Nohemí Zárate Hernández, como miembro activo del Partido de la Revolución Democrática²⁶.

Documentos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, generan convicción a este Tribunal a efecto de acreditar los hechos en ellos contenidos, puesto que éstos no fueron controvertidos por la autoridad responsable al momento de rendir su informe.

Lo anterior, corrobora que la multicitada ciudadana se encuentra afiliada al Partido de la Revolución Democrática y que además participa en el Proceso de Selección Interna del Partido de la Revolución Democrática, por lo que en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia establecida el artículo 144, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En tal sentido, la responsable debió analizar los aspectos de la litis fijada por la propia Sala Regional Toluca, esto es, estudiar la tutela del derecho de petición de la actora para conocer el estatus en que se encontraba el proceso interno de selección de candidatos del municipio de Maravatío, Michoacán; la omisión de proporcionar copia del acuerdo de Unidad y reserva del municipio, así como el convocar a la demandante a las mesas de diálogo.

²⁶ Consultable a foja 56 del expediente.

Aspectos que como se infiere del acto reclamado, el órgano responsable incumplió al no pronunciarse sobre éstos, de ahí que la Comisión Nacional Jurisdiccional en cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, debió realizar el estudio de cada uno de los agravios.

Por último, es preciso señalar que aún hay tiempo suficiente para que el órgano intrapartidario, resuelva el fondo del asunto, toda vez que, tal y como lo establece el artículo 190, fracción VI, del Código Electoral Local, en relación con el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario dos mil quince, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley Adjetiva Electoral, el periodo para registrar las candidaturas para integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán comprende del veintiséis de marzo al nueve de abril de dos mil quince.

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio en el sentido de que la responsable no debió declarar improcedente la queja, se estima necesario devolver el recurso a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que realice el estudio de fondo de cada uno de los agravios planteados por la actora en su escrito de veintinueve de enero de dos mil quince.

Por otro lado, tomando en consideración que el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas para ayuntamientos en el Partido de la Revolución Democrática, aún se encuentra en proceso,²⁷ este Tribunal estima necesario, se emita una nueva resolución en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente en que sea notificada la presente sentencia.

Asimismo, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá **informar** a este Tribunal Electoral de la emisión de la resolución que se dicte estudiando cada uno de los agravios, para lo cual deberá **remitir** copia certificada legible de la misma, así como de la cédula de notificación realizada a la Parte Demandante, ello dentro de las **24 (veinticuatro) horas siguientes** a la emisión y notificación de la resolución referida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** del expediente **TEEM-JDC-388/2015** al **TEEM-JDC-373/2015** por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia.

²⁷ De conformidad con los Lineamientos para Instalar Mesas de Diálogo que Permitan Integrar y Procesar las Candidaturas de Unidad.

SEGUNDO. Se sobresee el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-388/2015, interpuesto por la ciudadana Nohemí Zárate Hernández.

TERCERO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente **QE/MICH/15/2015**, de nueve de febrero de dos mil quince en la que declaró improcedente el escrito de demanda promovido por la actora, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese, personalmente a la actora; **por oficio** y por **la vía más expedita** que se considere, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con sede en Bajío 16ª, Colonia Roma Sur Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, acompañando copia certificada de la presente resolución y al Comité Ejecutivo Estatal del Partido la Revolución Democrática, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las diecisiete horas con veintinueve minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo

resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página forman parte de la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de seis de marzo de dos mil quince, en el sentido siguiente: "PRIMERO. Se ordena la acumulación del expediente TEEM-JDC-388/2015 al TEEM-JDC-373/2015 por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia; SEGUNDO. Se sobresee el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-388/2015, interpuesto por la ciudadana Nohemí Zárate Hernández; TERCERO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/MICH/15/2015, de nueve de febrero de dos mil quince en la que declaró improcedente el escrito de demanda promovido por la actora, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución la cual consta de cuarenta y un páginas incluida la presente. Conste.

.....